



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-046261

Lima, 5 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01782-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3165-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGIA DEL PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. ÁNGEL I -
BOCATOMA, LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E.
ÁNGEL I - S.E. ÁNGEL II - S.E. ÁNGEL III - S.E. SAN
GABÁN II
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLAECHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00745-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 13 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión *in situ*² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**), en la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II (en lo sucesivo, **L.T. Ángel**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 13 de julio de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0194-2023-OEFA/DSEM-CELE del 28 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 1 de septiembre de 2025, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de septiembre de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, derogado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD (vigente al momento de la Supervisión Regular 2023)**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

³ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 1 de septiembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 11:27:20 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.2, 5.4 y 5.5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. En respuesta, el 29 de septiembre de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, donde entre otras cuestiones, reconoció su responsabilidad respecto de los hechos imputados en los numerales 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 del referido acto administrativo (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁴.
5. Mediante Memorando N° 00435-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de octubre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados en los numerales 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
6. El 31 de octubre de 2025, la SSAG del OEFA remitió a la SFEM, el Informe N° 02741-2025-OEFA-DFAI-SSAG, a través del cual realizó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 3 de noviembre de 2025⁵, mediante la Carta N° 01292-2025-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00745-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 21 de noviembre de 2025⁶, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
9. El 04 de diciembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03161-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. En su escrito de descargos, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en los numerales 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

⁴ Escrito con registro N° 2025-E01-124136.

⁵ Cabe precisar que la notificación se realizó mediante la Carta N° 01292-2025-OEFA/DFAI a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 3 de noviembre de 2025 y acuse de recibido el mismo día las 10:05:05 AM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-146546.

Imagen N° 1. Reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado sobre los hechos imputados en los numerales 2 y 3 de la Resolución Subdirectoral

1. FUNDAMENTACIÓN DE ACOGIMIENTO A RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

- a) **HECHO IMPUTADO N° 2:** Respecto a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.

Mediante la presente efectuamos el **reconocimiento de responsabilidad** en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 50% de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

- b) **HECHO IMPUTADO N° 3:** Respecto a que el administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.

Mediante la presente efectuamos el **reconocimiento de responsabilidad** en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 50% de la multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Fuente: Escrito con registro N° 2025-E01-124136.

11. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁸, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...).”

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

13. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra, después de la notificación de la Resolución Subdirectoral, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
14. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción correspondiente por la comisión de los hechos imputados en los numerales 2 y 3, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral** será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los referidos incumplimientos, la misma que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) Normativa ambiental aplicable

15. En el literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) señala que es obligación del generador no municipal reportar a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.
16. Asimismo, el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **RLGIRS**) modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, en cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 48.2 del artículo 48.1 del referido Reglamento.
17. En esa línea, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, indica que es obligación del generador no municipal presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **DAMRS**), en formato digital, a través del SIGERSOL.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

18. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en la ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.
19. Por lo que, el administrado, en su condición de generador de residuos sólidos no municipales, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T. 13.8 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, correspondiente al año 2022, hasta el 25 de abril de 2023, de acuerdo con el plazo y forma señalada por la norma.
20. Al respecto, resulta pertinente señalar que mediante la Resolución N°467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** el generador de residuos sólidos no municipales reportó la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, conforme lo establecido en el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento de la LGIRS.
 - (ii) **La forma:** el reporte lo hizo en formato digital a través del sistema del SIGERSOL según lo establecido en el artículo 48 del RLGIS.
 - (iii) **El modo:** la DAMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el MINAM vía mesa de partes.
21. En este sentido, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos detallados en el párrafo anterior.

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM efectuó la verificación en el SIGERSOL advirtiendo que el administrado registró la DAMRS correspondiente al año 2022, el 29 de junio de 2023, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2. Búsqueda en el SIGERSOL con el RUC del administrado respecto de la presentación de la DAMRS 2022

Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos

Filtros de búsqueda

Código generado: MINEM-20417773542-20

Estado: --Seleccione--

Año: 2022

Búsqueda

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora	Estado ficha	Acciones
1	MINEM-20417773542-2023	MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	2022	20417773542	Generadora de Energía del Perú S.A.	29/06/2023	VALIDADO	Ingresar

(1 of 1)

Fuente: Búsqueda realizada con el RUC del administrado en la plataforma del SIGERSOL.

23. No obstante, de la revisión efectuada en el SIGERSOL del MINAM, se advirtió que el administrado presentó la Declaración Anual del ejercicio 2022, vía el SIGERSOL, fuera

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del plazo establecido en el literal c) numeral 13.4 del artículo del RLGIRS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Verificación del cumplimiento de los tres elementos de la obligación de presentar la DAMRS 2022 de la L.T. Ángel

Obligación	Plazo Hasta el 25 de abril de 2023	Forma A través del SIGERSOL	Modo Declara información conforme al anexo “definiciones” de la LGIRS
Presentación de la DAMRS 2022	No, presentó la DAMRS 2022 el 29 de junio de 2023.	Sí, presentó la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL	Sí, declaró información sobre la gestión de residuos

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

24. Conforme se detalla, **queda evidenciado que el administrado incumplió con el plazo en la presentación de la DAMRS 2022 de la L.T. Ángel**. En ese sentido, cabe precisar que para determinar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, es necesario que concurren los tres requisitos fundamentales señalados (plazo, forma y modo); por lo que, al no presentar las DAMRS 2022 en el plazo establecido, se configura el incumplimiento de la obligación ambiental.
25. Al respecto, cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea, toda vez que la situación antijurídica detectada, se configura en un solo momento; razón por la cual, no resulta subsanable.
26. Sobre las infracciones instantáneas, De Palma establece lo siguiente⁹:

“Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito”.

27. En esa línea, en la Resolución N° 396-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024, el TFA señala que las obligaciones de remisión de información y documentación requerida por la administración —como es el caso de la obligación de reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales— son obligaciones de naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información requerida se configura en un solo momento; por ende, no son pasibles de ser subsanadas¹⁰.
28. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. Ángel, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

c) Análisis de los descargos

29. En su escrito de descargos el administrado sostiene que, si bien la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DAMRS) correspondiente al año 2022 fue presentada el 29 de junio de 2023, dicha presentación habría cumplido con la finalidad de la obligación —brindar información sobre la generación y gestión de residuos sólidos—,

⁹ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574.

¹⁰ Ver considerando 115 de la Resolución N° 396-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2024.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

por lo que correspondería concluir la fiscalización con la advertencia de la existencia de un incumplimiento no susceptible de ameritar la determinación de responsabilidades administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 245.1 del TUO de la LPAG.

30. Posteriormente, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reiteró sus descargos indicando que sí cumplió con efectuar el reporte de la DAMRS 2022 en el SIGERSOL, que la actuación de la fiscalización puede concluir al haberse advertido dicho cumplimiento y que no amerita la determinación de responsabilidad administrativa, conforme al numeral 3 del artículo 245.1 del TUO de la LPAG, por haberse cumplido con la finalidad de la obligación; asimismo, sostuvo que es potestad del OEFA archivar la presente infracción, pues el retraso no acarrea ningún perjuicio, a terceros, ni a la administración, y que, en todo caso, correspondería una amonestación escrita.
31. Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 239¹¹ del TUO de la LPAG, que dispone que la actividad de fiscalización **constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección** sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados. Asimismo, el artículo 245¹² del TUO de la LPAG, contempla diversas formas de conclusión de la actividad de fiscalización, entre las cuales se encuentran la advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas, y la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador con el fin de determinar las responsabilidades administrativas.
32. A su vez, el artículo 19° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, vigente al momento de la Supervisión Regular 2023, establece que, una vez culminada la ejecución de las acciones de supervisión, **se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador**. En similar sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, establece que dicho informe de supervisión debe ser enviado a la Autoridad Instructora con la finalidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
33. En el presente caso, la acción de supervisión - equivalente a la actividad de fiscalización a que se refiere el artículo 239 del TUO de la LPAG - culminó con la emisión del Informe de Supervisión elaborado por la DSEM, en el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En otras palabras, la DSEM identificó los

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.

2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.

3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.

4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos constitutivos de la infracción y, por tanto, recomendó el inicio del PAS conforme a los artículos 239° y 245° del TUO de la LPAG.

34. De esta manera, las acciones de supervisión, como la que nos ocupa, pueden concluir con el informe de supervisión que recomienda el inicio del PAS, el cual tras verificar el **incumplimiento objetivo del plazo** de presentación de la DAMRS 2022, **recomendó iniciar un PAS en este extremo**. En ese sentido, la actuación de la DSEM fue conforme a la normativa de la materia. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado sobre la aplicación del numeral 3 del artículo 245.1 del TUO de la LPAG.
35. Asimismo, en atención a la recomendación formulada por la DSEM en el Informe de Supervisión, y conforme al artículo 255° del TUO de la LPAG¹³, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora decidió iniciar un PAS para la determinación de responsabilidad administrativa, toda vez que la conducta infractora es de naturaleza instantánea —consumada al vencimiento del plazo de cumplimiento— y, por consiguiente, insubsanable, conforme al criterio establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.
36. En esa línea, cabe precisar que el inicio del PAS es una consecuencia del comportamiento antijurídico del administrado y, en este caso, del incumplimiento de establecido en los literales f) e i) del artículo 55° de la LGIRS, así como el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° y el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS.
37. Sobre el particular, se debe reiterar que el presente hecho imputado se refiere a la omisión de reportar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (DAMRS), conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la Ley General de Residuos Sólidos (LGIRS). De este modo, tal como se expuso en el análisis del hecho imputado, dicha conducta infractora, **es de naturaleza instantánea**, toda vez que la obligación materia de análisis está sujeta a un plazo determinado de cumplimiento —esto es, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de abril de cada año, con relación al año anterior—, el cual, una vez excedido, sin que se tenga su verificación, acarrea la comisión de una conducta infractora sancionable. Por tanto, en tanto la obligación incumplida materia de análisis se circunscribe a un periodo de tiempo específico, **no es posible retrotraer o subsanar su cumplimiento**.¹⁴

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

14

Conforme al criterio señalado en la Resolución N° 399-2022-OEFA/TFA-SE del 20 de setiembre de 2022.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742983/Res%20399-2022-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1665434332>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. En el presente caso, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2022 debió presentarse, a través del SIGERSOL, hasta el 25 de abril de 2023, y se efectuó con posterioridad a dicha fecha (29 de junio de 2023); por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. Sin perjuicio de lo mencionado, de conformidad con el criterio señalado por el TFA en la Resolución N.º 440-2022-OEFA/TFA-SE¹⁵ y en aplicación del principio de razonabilidad¹⁶, la presentación extemporánea de la DAMRS 2022 será ponderada al momento de graduar la sanción en el Informe N.º 03161-2025-OEFA/DFAI-SSAG, por lo que el período de incumplimiento corresponde ser computado desde el día calendario siguiente al vencimiento del plazo (26 de abril de 2023) hasta la fecha de presentación tardía (29 de junio de 2023).
40. De otro lado, corresponde precisar que el alegato referido a la aplicación de una amonestación escrita será materia de análisis en el acápite V. “Procedencia de la imposición de una multa”.
41. Por lo expuesto, se concluye que, el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. Ángel, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N.º 1278.
42. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N.º 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II

a) Normativa ambiental aplicable

43. El literal h) del artículo 31º del LCE¹⁷, establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

¹⁵ Resolución N.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022
“(…)”

92. Según se expuso, las conductas infractoras vinculadas al incumplimiento de medidas preventivas poseen carácter insubsanable; ergo, no pueden ser corregidas y, de ese modo, tampoco se podría aplicar la metodología de costos postergados.

93. Sin perjuicio de ello, esta Sala considera necesario abordar aquellas situaciones en donde los administrados ejecutan las obligaciones objeto de las medidas preventivas fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, ya que no se alcanzaría la finalidad de la medida preventiva, existe una ejecución tardía de lo ordenado por la Autoridad Supervisora que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión que cumple la facultad punitiva de la administración pública.”

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3839181/Res%20440-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1668542397>

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

¹⁷ Decreto Ley N.º 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

“Artículo 31º. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(…)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

44. Al respecto, el numeral 119.1 del artículo 119° del **RPAAE**, se indica que las personas a que hace referencia el artículo 2° del RPAAE y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**) correspondiente al ejercicio anterior.
45. Asimismo, cabe precisar que, en dicho artículo, señala que en el IAA se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del RPAAE y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.
46. En concordancia con ello, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se dispone que en un plazo de noventa (90) días hábiles se emite los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual.
47. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM, se aprobó los Términos de Referencia (en lo sucesivo, **TDR**) para la elaboración del Informe Ambiental Anual de las Actividades Eléctricas, señalando que los mismos comprenden una estructura de contenidos mínimos, tal como se indica en el Anexo 1 de la referida resolución ministerial.
48. Cabe precisar que la publicación de los TDR de la Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM fue realizada el 11 de agosto de 2022; por lo tanto, resulta aplicable para el IAA del ejercicio 2022.
49. Por tanto, el cumplimiento de presentación del IAA 2022, debe tener en cuenta las siguientes partes fundamentales:
- (i) **El plazo:** el titular de la actividad eléctrica debió presentar el IAA 2022 hasta el 31 marzo de 2023.
 - (ii) **La forma:** el titular de la actividad eléctrica debió presentar el IAA 2022 al OEFA mediante los medios oficiales autorizados.
 - (iii) **El Contenido:** IAA 2022 debe contar con: (i) Datos generales; (ii) la descripción de la actividad eléctrica; (iii) el programa de monitoreo; (iv) el consumo de insumos, recursos, generación de residuos sólidos y otros; así como, (v) la matriz de cumplimiento de obligaciones y/o compromisos ambientales; (vi) la declaración del encargado de la gestión ambiental interna; (vii) la declaración del titular; y, (viii) la presentación de anexos, de corresponder.

b) Análisis del hecho imputado

50. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se verificó que **el administrado no presentó el IAA correspondiente al periodo 2022 de la unidad fiscalizable L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II**, incumpliendo lo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del RPAAE.
51. Asimismo, la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023, solicitó al administrado la presentación del IAA 2022 de la L.T. Ángel, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para remitir la información, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 3. Extracto del Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023

2	Informe Ambiental Anual del año 2022, en donde se declare información correspondiente a la L.T. Ángel. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 119.1 del RPAAE y al Anexo I de los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual de las Actividades Eléctricas” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM del 9 de agosto de 2022.	7 (siete)
---	--	-----------

52. Al respecto, dado que el Acta de Supervisión fue suscrita el 13 de julio de 2023, el plazo de siete (7) días hábiles finalizó el **24 de julio de 2023**; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, se advierte que el administrado no presentó el IAA del 2022.
53. De los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el administrado no presentó el IAA 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.
54. Al respecto, **cabe indicar que la presente conducta infractora constituye una infracción instantánea**, toda vez que la situación antijurídica detectada, referida a la presentación del IAA 2022 tiene naturaleza instantánea, debido que la presentación de dicho informe debió efectuarse hasta el 31 de marzo del año 2023; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento.
55. Sobre las infracciones instantáneas, De Palma¹⁸ establece lo siguiente:
- “Infracciones instantáneas: (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito”.*
56. Aunado a ello, es preciso señalar que la presentación posterior de la información no exime de responsabilidad al administrado y, por ende, constituiría un incumplimiento a la normativa ambiental. En consecuencia, la presente conducta infractora es insubsanable.
57. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.

c) Análisis de los descargos

58. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.

¹⁸ Cfr. DE PALMA, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista española de derecho administrativo, N° 112, España, 2001, pp. 553-574

59. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

60. En consecuencia, conforme al análisis realizado y los medios probatorios mostrados en el presente caso, esta Subdirección concluye que, el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023

a) Obligación ambiental fiscalizable

62. El literal c.1) del artículo 15° de Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, el literal d) del mencionado artículo, establece que puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora.
63. El literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión 2019**), derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución N° 00019-2025-OEFA/CD, publicada el 23 julio 2025, salvo su Segunda Disposición Complementaria Transitoria - vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 - establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de los obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
64. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión 2019 establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
65. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG¹⁹ que

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

66. En base a la normativa expuesta, el TFA en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las Resoluciones Nos. 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
67. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, el TFA señaló que se cumple con este requisito cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
68. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados²⁰.
69. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
70. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

b) Análisis del Hecho imputado

71. En el marco de la Acción de Supervisión 2023, con la finalidad de recabar información documentaria que permita evidenciar compromisos ambientales u otra información necesaria para los fines de la acción de supervisión, la DSEM le requirió al administrado, a través de la Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023, que en un plazo de siete (7) días hábiles, contado desde el día siguiente de la fecha de suscripción, que presente entre otros, la documentación que se señala a continuación.

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²⁰ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4. Información solicitada en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023

7. <u>Requerimiento de Información</u> ⁴		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informes de monitoreo correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán”, conforme se detalla a continuación: <u>Monitoreo de Ruido Ambiental:</u> 1. Informes de monitoreo de Ruido Ambiental de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023. La referida documentación debe consignar información de forma detallada y sustentada respecto del cumplimiento del compromiso ambiental contenido en la EIA, precisando las coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo, fecha de monitoreo y certificados de calibración de los equipos. <u>Monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas:</u> 2. Informes de monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023. La referida documentación debe consignar información de forma detallada y sustentada respecto del cumplimiento del compromiso ambiental contenido en la EIA, precisando las coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo, fecha de monitoreo y certificados de calibración de los equipos. <u>Monitoreo de Calidad de Suelo:</u> 3. Informes de monitoreo de Calidad de Suelo de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022. La referida documentación debe consignar información de forma detallada y sustentada respecto del cumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA, precisando las coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo, fecha de monitoreo, certificados de calibración de los equipos y realizados con métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL tal como lo indica el artículo 82.3 de la RPAAE.	7 (siete)
	<u>Monitoreo de Calidad de Agua:</u> 4. Informes de monitoreo de Calidad de Agua de las estaciones de monitoreo establecidos en la EIA, del ejercicio 2022. La referida documentación debe consignar información de forma detallada y sustentada respecto del cumplimiento del compromiso ambiental contenido en el EIA, precisando las coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo, fecha de monitoreo, certificados de calibración de los equipos y realizados con métodos de ensayo normalizados acreditados por el INACAL u otro organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL tal como lo indica el artículo 82.3 de la RPAAE. <u>Monitoreo Biológico:</u> 5. Informes de monitoreo de Biológico de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022. La referida documentación debe consignar información de forma detallada y sustentada respecto del cumplimiento del compromiso ambiental contenido en la EIA, precisando las coordenadas UTM WGS84 de la estación de monitoreo, fecha de monitoreo y parámetros a monitorear.	
2	Informe Ambiental Anual del año 2022, en donde se declare información correspondiente a la L.T. Ángel. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán”, de acuerdo a lo señalado en el artículo 119.1 del RPAAE y al Anexo I de los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual de las Actividades Eléctricas” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 285-2022-MINEM/DM del 9 de agosto de 2022.	7 (siete)
3	Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la L.T. Ángel correspondiente a al ejercicio 2022, de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	7 (siete)
4	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de los años 2022 y 2023, este último desde el día 1 de enero hasta el día 13 de julio.	7 (siete)
5	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la L.T. Ángel correspondiente desde el primer trimestre 2022 hasta el cuarto trimestre 2022 en caso de haber efectuado la disposición final de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	7 (siete)
6	Versión actualizada y vigente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T. Ángel, el cual deberá incluir la gestión y manejo de todos los residuos sólidos generados en la referida Unidad Fiscalizable, incluyendo los RAEE.	7 (siete)

Fuente Páginas 29 y 30 del Acta de Supervisión Expediente N° 0128-2023-DSEM-CELE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

72. Ahora bien, de lo mencionado líneas arriba, resulta importante resaltar que, la DSEM le otorgó al administrado un plazo de siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la suscripción del acta, es decir, **el administrado tenía como plazo hasta el 24 de julio de 2023 para remitir la información solicitada.**
73. Sin embargo, de la revisión en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la documentación requerida por la DSEM en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado 7 del Acta de Supervisión.
74. Sin perjuicio de lo mencionado, a continuación, se realiza el análisis de la información requerida por la Autoridad Supervisora al administrado:

Cuadro 2. Análisis de la información requerida mediante el Acta de Supervisión

N°	Requerimiento de Información	Análisis SFEM
1	Informes de monitoreo de Ruido Ambiental de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán".
	Informes de monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán".
	Informes de monitoreo de Calidad de Suelo de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán".
	Informes de monitoreo de Calidad de Agua de las estaciones de monitoreo establecidos en la EIA, del ejercicio 2022.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán".
	Informes de monitoreo de Biológico de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación contenida en el Estudio de Impacto Ambiental "Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán".
2	Informe Ambiental Anual del año 2022, en donde se declare información correspondiente a la L.T. Ángel.	El administrado no cumplió con presentar el IAA conforme a lo establecido en el artículo 119° del RPAAE; por tanto, se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado. Sin embargo, no presentó la información solicitada.
3	Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la L.T. Ángel correspondiente al ejercicio 2022, de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Conforme a lo establecido en el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIS, la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos se realiza a través del SIGERSOL. Asimismo, los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13° del RLGIS señala que MINAM junto con el OEFA , administran la información relacionada

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		con la supervisión y fiscalización de residuos sólidos municipales y no municipales; además, el OEFA, en su calidad de entidad de fiscalización ambiental, tiene libre acceso a la información registrada en el SIGERSOL. Al respecto, la DSEM efectuó la verificación en el SIGERSOL advirtiéndole que el administrado registró la DAMRS correspondiente al año 2022, el 29 de junio de 2023. En ese sentido, la información de la DAMRS 2022 se encontraban disponible al OEFA, previo a la Supervisión Regular 2023. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 48.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹, no correspondía a la DSEM realizar el requerimiento de dicha información.
4	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de los años 2022 y 2023, este último desde el día 1 de enero hasta el día 13 de julio.	El administrado no presentó la información solicitada; por ello, no fue posible determinar el incumplimiento de la obligación de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos, en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.
5	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la L.T. Ángel correspondiente desde el primer trimestre 2022 hasta el cuarto trimestre 2022 en caso de haber efectuado la disposición final de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	Cabe indicar que, el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIS, dispone que el administrado debe presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL. Al respecto, de la revisión de la referida plataforma, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no reportó información sobre los MRSP. En ese sentido, correspondía al administrado presentar la información solicitada por la DSEM.
6	Versión actualizada y vigente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T. Ángel, el cual deberá incluir la gestión y manejo de todos los residuos sólidos generados en la referida Unidad Fiscalizable, incluyendo los RAEE.	El administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado. Sin embargo, no presentó la información solicitada.

Nota. Adaptado del Informe de Supervisión

75. En atención a lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluye que no correspondía a la Autoridad Supervisora requerir la información detallada en el ítem 3 del apartado 7 del Acta de Supervisión, toda vez que dicha información ya había sido presentada a través del SIGERSOL por el administrado y se encontraba disponible para su evaluación. En tal sentido, no se inició un procedimiento administrativo sancionador

²¹

Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.”

por la omisión en la remisión de dicha documentación.

76. Por otra parte, la SFEM advirtió que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM en los ítems 1, 2, 4, 5 y 6 del Acta de Supervisión, consistente en lo siguiente:
- Informes de monitoreo de Ruido Ambiental de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023.
 - Informes de monitoreo de Radiaciones Electromagnéticas de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, desde el segundo semestre 2022 hasta el primer semestre 2023.
 - Informes de monitoreo de Calidad de Suelo de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022.
 - Informes de monitoreo de Calidad de Agua de las estaciones de monitoreo establecidos en la EIA, del ejercicio 2022.
 - Informes de monitoreo de Biológico de las estaciones de monitoreo establecidos en el EIA, del año 2022.
 - Informe Ambiental Anual del año 2022, en donde se declare información correspondiente a la L.T. Ángel.
 - Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de los años 2022 y 2023, este último desde el día 1 de enero hasta el día 13 de julio.
 - Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la L.T. Ángel correspondiente desde el primer trimestre 2022 hasta el cuarto trimestre 2022 en caso de haber efectuado la disposición final de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 - Versión actualizada y vigente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T. Ángel, el cual deberá incluir la gestión y manejo de todos los residuos sólidos generados en la referida Unidad Fiscalizable, incluyendo los RAEE.
77. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
78. Asimismo, el TFA²³ **ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.**
79. En base a las consideraciones expuestas, a través de la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado y le imputó el incumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó información requerida

²² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

²³ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B020073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

por la DSEM en los ítems 1, 2, 4, 5 y 6 del apartado 7 del Acta de Supervisión²⁴.

c) Análisis de los descargos

80. Conforme se indicó líneas arriba, mediante escrito de descargos, el administrado **reconoció su responsabilidad** por la comisión del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
81. Con ello en cuenta, y de acuerdo a lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde **aplicar el descuento de 50%** en la multa que le fuera impuesta sobre este extremo.

d) Conclusión

82. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no presentó información requerida por la DSEM en los ítems 1, 2, 4, 5 y 6 del apartado 7 del Acta de Supervisión.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁵.
85. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶,

²⁴ Cabe indicar que, si bien la DSEM recomienda iniciar el presente PAS, además, por el incumplimiento a las normas ambientales descritas en los hechos analizados N.º 2 (en el extremo del Registro Interno de Generación y Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos), 4, 5, 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión; sin embargo, de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que los hechos analizados N.º 2, 4, 5, 6, 7 y 8 constituyen incumplimientos a la obligación de remitir información solicitada durante la Acción Supervisión 2023, la cual no fue atendida por el administrado. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la SFEM en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador considera pertinente desarrollar el incumplimiento conforme a los términos señalados en la presente imputación.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
88. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

89. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas.

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, 2 y 3

90. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas al incumplimiento de obligaciones de carácter formal, conforme al siguiente detalle:
- El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
 - El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.
 - El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.
91. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

²⁷

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

92. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁸.
93. En ese marco se debe señalar que, la conducta infractora, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
94. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
95. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde la imposición de una medida correctiva en los presentes extremos del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1 Sobre la imposición de una amonestación respecto del hecho imputado N° 1

96. En su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado sostiene que sí reportó la DAMRS 2022 en el SIGERSOL, que el retraso no ocasionó perjuicio a terceros ni a la administración, razón por la cual, correspondería sancionar con una amonestación escrita en este extremo.
97. Respecto a la solicitud del administrado para que se le imponga únicamente una amonestación como sanción, cabe mencionar que el principio de razonabilidad²⁹ previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
98. Por su parte, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más

²⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se>

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como: el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.

99. De ahí que la aplicación del principio de razonabilidad, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la LGA.
100. Por su parte, este principio guarda concordancia con el deber de motivación, por el cual, los pronunciamientos de la Administración deben contar con una exposición expresa de las razones jurídicas que los fundamentan, las cuales, a su vez, deben guardar vinculación directa con la decisión adoptada.
101. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
102. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG³¹, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En ese entender, de la revisión del presente expediente, se tiene que el OEFA ha actuado dentro del marco normativo existente para la fiscalización ambiental del administrado.
103. En concordancia con ello, la infracción se encuentra establecida en el numeral 11.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIS, de acuerdo como se señala a continuación:

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM

Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a aplicar deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

31

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve
			Desde amonestación hasta 3 UIT

104. De acuerdo con lo señalado en el cuadro anterior, la conducta infractora referida a “no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278”, es calificada como una infracción de carácter leve, correspondiéndole la imposición de una sanción no monetaria (amonestación) o la determinación de una sanción pecuniaria (hasta 3 UIT).
105. Ahora bien, es obligación del administrado, como generador de residuos sólidos, reportar la DARMS, de acuerdo con el plazo, forma y modo previsto en la LGIRS y su reglamento. En el presente caso, conforme se desarrolló en el análisis del hecho imputado N° 1, se determinó que este no cumplió con presentar la DARMS del año 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, a través del SIGERSOL, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS; ello, debido a que dicho documento fue presentado fuera del plazo establecido, al haberse registrado la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL el 29 de junio de 2023, cuando debió presentarse hasta el 25 de abril de 2023, incumpléndose el elemento “plazo” exigido para el cumplimiento de la obligación.
106. De esta manera, valorados los hechos y verificada la comisión de la conducta infractora, corresponde a la DFAI determinar la consecuencia jurídica ante la determinación de la responsabilidad del administrado.
107. En esa línea, debemos tener en cuenta que la presentación extemporánea de la DAMRS 2022 a través del SIGERSOL —al haberse efectuado el registro el 29 de junio de 2023, fuera del plazo legal que venció el 25 de abril de 2023— impidió que el OEFA cuente con información completa y oportuna para verificar, dentro del periodo previsto, el cumplimiento de las obligaciones de minimización y gestión de residuos sólidos del administrado. En consecuencia, si bien no se ha constatado un daño directo al ambiente o a sus componentes, el incumplimiento del plazo comprometió la función de control y verificación de la autoridad, afectando la eficacia de la fiscalización ambiental.
108. Asimismo, es preciso indicar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones³².
109. En este contexto, debemos precisar que, la amonestación es una sanción no monetaria que busca evitar un comportamiento no deseable. En el caso en concreto, se entiende que el reporte de la DARMS de forma oportuna conlleva a que el administrado incurra en gastos, por lo tanto, aplicarle una amonestación le resultaría más ventajosa que cumplir con sus obligaciones ambientales, es decir que, la sanción sería más conveniente para el administrado que transgredir la norma ambiental. De esta manera,

32

Considerando 69 de la Resolución N° 120-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de abril de 2021.

no se estaría cumpliendo con la finalidad de la sanción que es desincentivar la comisión de las conductas infractoras.

110. Considerando lo señalado, no corresponde una amonestación sino la aplicación de una sanción pecuniaria en el marco de la tipificación aplicable para este tipo infractor, la misma que es efectuada en base Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el Cálculo de Multas).
111. En esa línea, la decisión de aplicar una sanción pecuniaria y no una amonestación, responde a la habilitación legal que ostenta sobre la base de lo prescrito en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones contenido en el artículo 135° del Reglamento de la LGIRS. En consecuencia, se desestiman los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

V.2 Sobre la imposición de una multa

112. En ese sentido, y habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y, considerando la reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado en el PAS, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.988 UIT (cero con 988/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1. Multa final

N°	Presuntas Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa final con reducción (-50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.313 UIT	0.313 UIT (*)
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.	0.833 UIT	0.417 UIT
3	El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023	0.516 UIT	0.258 UIT
Multa Total			0.988 UIT

Nota. (*) no se aplica la reducción de la multa del 50%, debido a que el administrado no reconoció el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

113. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03161-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 4 de diciembre de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³³ y se adjunta.

³³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

114. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LOS ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

115. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
116. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁵	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.	NO	SI	✗	SI	SI - 50%	NO
3	El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023	NO	SI	✗	SI	SI - 50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

117. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Generadora de Energía del Perú S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales 1, 2 y 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.988 (cero con 988/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	0.313 UIT (*)
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.	0.417 UIT
3	El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.	0.258 UIT
Multa Total		0.988 UIT

Nota. (*) no se aplica la reducción de la multa del 50%, debido a que el administrado no reconoció el hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Generadora de Energía del Perú S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 6°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁸ y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 8°.- Notificar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, el Informe N° 03161-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.”

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, publicada el 23 diciembre 2021

“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁰.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS//ti

⁴⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- *Motivación del acto administrativo*

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200027			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	00046232512	0.313 UIT
2	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.	00046242512	0.417 UIT
3	El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.	00046252512	0.258 UIT
Multa total CAM: 20251200027			0.988 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00492346"



00492346



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-046261

INFORME n.º 03161-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : Jhon Wilian Malca Saavedra
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés
Ejecutivo de la Subdirección (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Estephane Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Generadora de Energía del Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 3165-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 04 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00695-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 01 de setiembre de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Generado de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Asimismo, mediante el Memorando n.º 00435-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto de los hechos imputados detallados en los numerales 2 y 3 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento fue realizado desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50%.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 03 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00745-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad de tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **0.987 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.º 02741-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 3165-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los presuntos hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de

ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 1, 2 y 3 se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal, alquiler de laptop y capacitación al personal sobre temas ambientales fiscalizables; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no han presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, y considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos que el administrado asumiría en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación anual dirigida al personal para el único hecho imputado acuerdo al siguiente detalle:

- Una capacitación anual correspondiente al 2023, para el hecho imputado n.º 1.

Para ello, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Según lo señalado en los artículos 18° y numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) establece que, generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2022 (en adelante, **DAMRS 2022**), hasta el 25 de abril de 2023. Al respecto, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **OD Loreto o Autoridad Supervisora**), realizó la búsqueda integral en el SIGERSOL del OEFA, y verificó que, el administrado no presentó ante el OEFA, la DAMRS 2022, según lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del RLGIRS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)³, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo⁴, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y Validación de Información (16 horas – 2 días de trabajo):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día de trabajo):**

³ CE=CE1+CE2. Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

⁴ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.° 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cuarenta horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
- Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas – 1 día de trabajo):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁵.

Según lo señalado en el artículo 55° del Decreto Legislativo n.° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**) aprobado mediante Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DAMRS**) correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAMRS 2022, hasta el 25 de abril de 2023.

Al respecto, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, **SIGED**) del OEFA, y verificó que con fecha 29 de junio de 2023, el administrado presentó la DAMRS 2022, es decir fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la

⁵ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Por lo tanto, para el cálculo de multa, el periodo de capitalización se considera desde la fecha de incumplimiento (26 de abril de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora (29 de junio de 2023).

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo evitado sectorial (en adelante, **COS**)⁶ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario⁷ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales 2022, correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278. ^(a)	US\$ 413.887
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	2.100
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 420.731
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.826
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporáneo (S/)	S/ 1,609.717
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.039
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,672.496
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.313 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió presentar el la DAMRS 2022 (26 de abril de 2023)⁹ hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (29 de junio de 2023).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde julio de 2022 hasta junio de 2023). Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2023-6/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cumplimiento extemporánea} = \text{IPC}_{\text{octubre 2025}} / \text{IPC}_{\text{junio 2023}}$ equivalente a $F = 115.494548 / 111.188314 = 1.039$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.313 UIT**.

⁸ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0194-2023-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “*Transmisión de Energía Eléctrica*”.

⁹ Al respecto, el administrado debió presentar la DAMRS 2022 durante los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2023, esto es, hasta el día 25 de abril de 2023, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁰ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.313 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.313 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.313 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.313 UIT**.

¹⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.3 del presente informe, hecho imputado n.º 2.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹², se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo¹³, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - **Recolección y validación de información (8 horas – 1 día):**
 - Recolección de datos sobre el Informe Ambiental Anual 2022 (en adelante, **IAA 2022**), generado por la empresa durante el año 2023.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IAA 2022.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
 - **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día):**

¹² Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹³ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver:
<https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Revisión final del IAA 2022, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IAA 2022 ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁴.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual 2022 correspondiente a la L.T. 138 KV S.E. Ángel I - Bocatoma, L.T. 138 KV S.E. Ángel I - S.E. Ángel II - S.E. Ángel III - S.E. San Gabán II. ^(a)	US\$ 954.978
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	32.100
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,227.053
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/4,457.884
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.833 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión¹⁶ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.

¹⁴ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁶ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0194-2024-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Transmisión de Energía Eléctrica”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar la información (31 de marzo de 2023)¹⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa (04 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es octubre de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.833 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁸ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.833 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.833 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.833 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹⁷ De acuerdo con lo establecido en la Resolución Subdirectoral, el administrado tenía como fecha límite para la presentación del IAA 2022, hasta el 30 de marzo de 2023.

¹⁸ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00435-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-124136 de fecha 29 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.ºs 2 y 3, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación de la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.833 UIT** a **0.417 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (50%)
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.833 UIT	0.417 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 00027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.417 UIT**.

¹⁹

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Hecho imputado n.º 3: El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.4 del presente informe, hecho imputado n.º 3.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE²⁰, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, en este caso, la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar relacionados a los documentos referidos; por un periodo de trabajo de cincuenta y seis (56) horas de jornada laboral equivalentes a siete (7) días de trabajo²¹, como mínimo indispensable.

²⁰ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

²¹ Respecto a los días destinados para esta actividad, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en las Resoluciones n.º 740-2024-OEFA/TFA-SE y n.º 419-2023-OEFA/TFA-SE, se entiende que los plazos establecidos para la remisión de reportes se ajustan al periodo en el cual el recurrente no pudo cumplir con la entrega de la información requerida.

Al respecto, corresponde señalar que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2022 la DSEM requirió información al administrado, para lo cual le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de seis (6) documentos, contado desde el día siguiente de la fecha de suscripción, es decir hasta el 24 de julio de 2023.

A continuación, se detalla la documentación solicitada al administrado:

[...]

Cuadro n.º 01: Información solicitada en el Acta de Supervisión

n.º	Requerimiento de Información	Plazo otorgado
1	Informes de monitoreo correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental “Línea de Transmisión 138 kV y Subestaciones para el proyecto Ángeles en los distritos de Ollachea y San Gabán.	7 días hábiles
2	Informe Ambiental Anual del año 2022, en donde se declare información correspondiente a la L.T. Ángel.	7 días hábiles
3	Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de la L.T. Ángel correspondiente al ejercicio 2022, de acuerdo con el literal c) del numeral 13.4 del artículo 13º del Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM.	7 días hábiles
4	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos de los años 2022 y 2023, este último desde el día 1 de enero hasta el día 13 de julio.	7 días hábiles

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para la sistematización y envío de la información por el mismo periodo de trabajo²².

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió la totalidad de la información requerida por la Autoridad de Supervisión, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023. ^(a)	US\$ 609.143
COS (anual) ^(b)	9.818%
COS _m (mensual)	0.784%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	28.300
CE _c : Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 759.803
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/) ^(e)	S/2,760.364
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.516 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Transmisión²⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

5	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la L.T. Ángel correspondiente desde el primer trimestre 2022 hasta el cuarto trimestre 2022.	10 días hábiles
6	Versión actualizada y vigente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la L.T. Ángel.	

Fuente: Informe de supervisión n.º 00695-2025-OEFA/DFAI-DSEM, página 13

[...]

²² Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁴ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 0194-2024-OEFA/DSEM-CELE, se estableció que la actividad /función del administrado corresponde a “Transmisión de Energía Eléctrica”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la documentación²⁵ (25 de julio de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (04 de diciembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 04 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el IPC y TC fue hasta octubre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el extremo de esta infracción asciende a **0.516 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.516 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.516 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.516 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

²⁵ Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 13 de julio de 2023 la Autoridad Supervisora requirió al administrado la presentación de la siguiente documentación, para lo cual le otorgó un plazo de siete (7) días hábiles, es decir hasta el 24 de julio de 2023.

²⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00435-2025-OEFA/DFAI de fecha 10 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-124136 de fecha 29 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.ºs 2 y 3, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado después de la notificación de la Resolución Subdirectoral.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.516 UIT** a **0.258 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 10: Reducción de Multa en 50% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa Calculada	Multa reducida (50%)
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.516 UIT	0.258 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA-CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.258 UIT**.

²⁷

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁸, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **0.988 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa calculada total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, la reducción de la multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados n.ºs 2 y 3; se determinó una sanción de **0.988 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 11: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.313 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.417 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.258 UIT
Total		0.988 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/emcc

²⁸

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 26.042	1.000	S/. 1,041.680	US\$ 276.630
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.973	S/. 516.858	US\$ 137.257
Total					S/. 1,558.538	US\$ 413.887

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²⁹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo 2).

Nota 3: Respecto a la laptop se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2023, IPC= 111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.0491132.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2023, TC= 3.76561111111111).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

29

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 26.042	0.994	S/. 621.258	US\$ 164.371
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.968	S/. 308.521	US\$ 81.628
Total					S/. 929.779	US\$ 245.999

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo 2).

Nota 3: Respecto a la laptop se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2023, IPC= 110.391537) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.0491132.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2023, TC= 3.77960869565217).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

³⁰

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.188	S/ 2,679.662	US\$ 708.979
TOTAL				S/ 2,679.662	US\$ 708.979

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 929.779	US\$ 245.999
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 2,679.662	US\$ 708.979
Total	S/ 3,609.44	US\$ 954.978

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 3

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Canti- dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	56	S/ 26.042	1.005	S/ 1,465.644	US\$ 406.976
Alquiler de laptop 2/	1	56	S/ 13.280	0.979	S/ 728.063	US\$ 202.167
Total					S/ 2,193.707	US\$ 609.143

1/ En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Especialistas” el cual asciende a S/ 6,250.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo 2).

Nota 3: Respecto a la laptop se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a que existe información de mercado para cubrir las actividades puntuales como las asociadas al presente caso. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un PAS.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2023, IPC= 111.623134) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.0491132.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2023, TC= 3.6013).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

31

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2**(Precios consultados y cotizaciones)****Salarios referenciales según grupos y subgrupos ocupacionales**

Categoría Remunerativa	Grupos Ocupacionales	Sub Grupos Ocupacionales	Banda Remunerativa (S/)		
			Mínimo	Medio	Máximo
GG	1. Gerente General	1.1 Gerente General	11,050	13,275	15,500
G	2. Gerentes	2.1 Gerente de Línea	10,000	12,000	14,000
		2.2 Gerente Zonal	10,000	12,000	14,000
AE	3. Ejecutivos	3.1 Sub Gerente / Jefe de Oficina	8,300	9,950	11,600
		3.2 Jefe de Departamento	6,300	8,150	10,000
		3.3 Coordinador	5,000	6,450	7,900
		3.4 Especialista	4,800	6,250	7,700
		3.5 Supervisor	3,800	4,900	6,000
AP	4. Profesionales	4.1 Analista	2,900	3,800	4,700
		4.2 Secretaria de Gerencia General	2,900	3,800	4,700
AT	5. Técnicos	5.1 Técnico Líder	2,300	2,950	3,600
		5.2 Técnico Especialista	1,800	2,350	2,900
		5.3 Técnico Operador	1,250	1,625	2,000
DS	6. Administrativos	6.1 Asistente	1,800	2,350	2,900
		6.2 Secretaria	1,800	2,350	2,900
		6.3 Auxiliar	1,250	1,625	2,000

Fuente:

En ausencia de la información salarial de la empresa en cuestión, esta subdirección considera razonable el uso referencial de los salarios según grupos y subgrupos ocupacionales contenidos en la política remunerativa de una empresa del sector eléctrico (Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. - Electro Oriente S.A.) para el año 2023.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4231350/Pol%C3%ADtica%20Remunerativa%20de%20ELOR%202023.pdf?v=1678313284>

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³² la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias, en línea con lo estipulado en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo³³. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

32

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025

33

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312146

Fecha de consulta: 04 de diciembre de 2025



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop


ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surcowww.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

 Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Win Work Perú S.A.C

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02675029"



02675029